



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS

Radicación : 17 001 31 10 005 2010 00379 00
Proceso : REVISION DE INTERDICCION
Solicitante : Stella González Jiménez
Interdicto: : James Mauricio Correa

Manizales, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el auto proferido el 23 de mayo de los cursantes, se evidencia que al momento de fijar la fecha para la audiencia se incurrió en un yerro frente a la data que se programó en cuanto se presentó omisión de palabras incorporó hora y año pero no mes ni día, por lo que ese procederá a la corrección de la providencia como lo autoriza el artículo 286 del CGP

Por lo expuesto, el juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el ordinal SEGUNDO del auto proferido el 23 de mayo de 2023, en el sentido de precisar la fecha completa para la cual fue fijada la fecha de la audiencia ahí programada corresponde **al día 14 de julio de 2023 a las 9:00 a.m.**

Secretaría al momento de notificar el auto tenga en cuenta esta fecha para proceder a notificar en conjunto el auto que ordenó la revisión y el presente auto.

NOTIFÍQUESE

cjpa

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 672a9e7064fc10283807d9a42e92c5dbd784b250dd6d8603368a05810c7b852d

Documento generado en 26/05/2023 03:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIAL DEL CIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2017 00057 00
PROCESO: REVISION INTERDICCION
SOLICITANTE: FLOR JUNCO GAMBA
INTERDICTA: GLORIA JUNCO GAMBA

Manizales, veintiséis (26) mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. Teniendo en cuenta lo acontecido al finalizar la audiencia que se llevó a cabo el día de hoy en el proceso de revisión de interdicción, en la cual la señora Flor Junco Gamba manifestó *“no tuvieron en cuenta el detalle médico siquiátrico tratamiento demás de más de 33 años”* y ante la no asistencia del señor Procurador de Familia al acto en virtud que informó tener un compromiso propio de sus funciones en el mismo horario, se ordenará correr traslado de la manifestación realizada por quien otrora era su curadora con la remisión de la sentencia oral a fin de dar garantías procesales a los intervinientes en este trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR TRASLADO de la manifestación realizada por la señora Flor Junco en la audiencia del día de hoy 26 de mayo de 2023, por el término de tres (03) días siguientes a la notificación de este proveído al Procurador de Familia, para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: ORDENAR a la Secretaría remita el audio de la audiencia al Procurador de Familia, para concretar el traslado.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Andira Milena Ibarra Chamorro

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96d427aedbb0cd7ef08fe1b15e1db4c2f8c305444077b6acaea5f165bf628e5a**

Documento generado en 26/05/2023 03:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACION: 170013110005 2019 00090 00
PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: CLAUDIA MILENA ORREGO USMA
DEMANDADO: SANTIAGO FRANCO HENAO

Manizales, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la renuncia al poder presentada por el estudiante de derecho Estefanía Gallego Morales, identificada con cédula de ciudadanía No.1.002.633.123 apoderada de la señora Claudia Milena Orrego, en el presente trámite procesal y como quiera que no se acreditó el cumplimiento del presupuesto del artículo 76 del CGP. y referente a que no se allegó la comunicación que exige esa norma a la persona quien representa, no se tendrá por presentada la renuncia.

Ahora es responsabilidad del estudiante allegar la comunicación antes aludida o la sustitución que corresponda.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por NO presentada la renuncia del estudiante de derecho de derecho Estefanía Gallego Morales, identificada con cédula de ciudadanía No.1.002.633.123 , adscrito al Consultorio Jurídico “Guillermo Buriticá Restrepo” de la Universidad de Manizales, **por no haber dado cumplimiento a la comunicación que exige el artículo 76 del CGP.,**

SEGUNDO: REQUERIR a la **estudiante de derecho Estefanía Gallego Morales, que en el término de 3 días siguientes** a la notificación que por estado se haga de este proveído allegue la comunicación a la persona a quien representa sobre su renuncia de conformidad con lo ordenado en el artículo 76 del CGP. o la sustitución del poder al estudiante de derecho que continuará con la representación.

dmtm

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93f466018a9d325ba571945fec4b603a04b581cf8a5fb0990f736bb179cc97e0**

Documento generado en 26/05/2023 03:15:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADACADO: 170013110005 2022 00359 00
PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE: JHON JAIRO BOTELLO JAIMES
DEMANDADA: ALEJANDRA GONZALEZ RINCON

Manizales, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Presentado el trabajo partitivo por la Partidora designada en este asunto, para los efectos procesales contemplados en el artículo 509 del Código General del Proceso, se procederá a dar traslado del mismo a las partes.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de cinco (5) de la partición y adjudicación presentado por la partidora, para los efectos consagrados en el artículo 509 del Código General del Proceso.

cjpa

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b8d2fe15f5095298eba826c241d40003251e27567d46de7ca96ae433cfbe32d

Documento generado en 26/05/2023 03:20:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RADICACION : 17 001 31 10 005 2023 00100 00
PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTES : MENOR M.F.C. REPRESENTA: CLAUDIA MARCELA NARANJO LONDOÑO
DEMANDANTE: MARIA CAMILA CASTAÑO NARANJO
DEMANDADO: CARLOS ANDRES CASTAÑO LOPEZ

Manizales, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

El numeral 1 del artículo 443 del CGP, dispone que de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

PRIMERO: De las excepciones de mérito denominadas “COBRO DE LO NO DEBIDO Y DEFECTO FACTICO” y “TEMERIDAD DE LA ACCIÓN”, se da traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que prenda hacer valer.

dmtm

NOTIFÍQUESE

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO
JUEZ

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 485742a9f5b9b60f22b308ed5238c2bb9d1bdbe28bef148ff79ba8766021e5c6

Documento generado en 26/05/2023 03:26:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIA

En la fecha informo a la señora Juez que a la fecha el Pagador del Ejército Nacional de Colombia no ha dado respuesta al oficio No. 368 del 10 de mayo de 2023 y el demandado notificado personalmente por correo electrónico, guardó silencio en el término concedido para pronunciarse.

Manizales, 25 de mayo de 2023

Diana M Tabares M
Oficial Mayor



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

RADICACIÓN: 17 001 31 10 005 2023 00102 00
PROCESO: ALIMENTOS DEMANDANTE: MENOR L.C.G
REPRESENTANTE: LAURA CATALINA GUERRERO MARIN
DEMANDADO: MIGUEL FERNANDO CORREDOR BAUTISTA

Manizales, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Como quiera que ya se encuentra trabada la litis, se procede a decretar las pruebas pedidas por las partes de conformidad con las normas que regulan los medios probatorios y las que de oficio se consideren pertinentes y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del C. G. P. ; con respecto al demandado, no se decretan pruebas por cuanto no fueran solicitadas.

2. En lo que corresponde al interrogatorio de parte pedido por la demandante con respecto a su propia versión no se accederá como tal sino como declaración de parte de conformidad con los artículos 184 y 196 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia, RESUELVE:

PRIMERO: Decretar las siguientes pruebas:

1.- De La Parte Demandante:

a.- DOCUMENTALES: Las aportadas con la demanda.:

b.- TESTIMONIALES: De las señoras Elizabeth Marín Londoño y Olga Milena Martínez, las cuales serán recibidas en la fecha y hora fijada en este auto; personas a quienes deberá hacer comparecer la parte activa de la litis

c.- Declaración de parte: De la señora Laura Catalina Guerrero Marín que le formulará su apoderada para el cual se les cita, debiendo hacerse presente al despacho en la fecha y hora señalada para esta audiencia.

2.- **Por la parte demandada:** No se decretan por no haber sido solicitadas.

3. DE OFICIO:

a.- **Interrogatorio:** De los señores Laura Catalina Guerrero Marín y Miguel Fernando Corredor Bautista

b.- Documentales: Los documentos que se ordenaron allegar como actos de impulso en el auto del 17 de abril de 2023 y a instancia de la parte demandante, los cuales fueron aportados con memorial del 4 de mayo siguientes por ese extremo de la litis, los cuales por ya encontrarse en el expediente se dan traslado a las partes.

c) **Requerir al señor Miguel Fernando Corredor Bautista, para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de este proveído, alleguen el certificado de ingresos, desprendible de pago o semejante donde conste el valor de su salario, pensión, honorarios o ingresos y el descuento que se hacen, en caso de declarar renta, se allegará la última presentada. Secretaría requiérase al correo que fue notificado.**

SEGUNDO: Fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso **el día 29 de junio de 2023 a las 9:00 a.m.**

A las partes se les advierte respecto de las sanciones que para el efecto la ley dispone para en caso de inasistencia sin causa justificada a la audiencia según lo establece el numeral 4º. Del arts. 372 y 205 del C. G. P.

TERCERO: Advertir a las partes que la audiencia se llevará de manera virtual, por lo que deberán estar atentos a sus correos electrónicos y en el día y hora señalada conectarse a la plataforma LIFESIZE, para lo cual la secretaria del Despacho, les enviará a los correos electrónicos reportados la respectiva invitación.

CUARTO: REQUERIR al Pagador del Ejército Nacional de Colombia, para que dé respuesta al Oficio No. 368 del 10 de mayo de 2023, mediante el cual se le requirió para que certifique si el demandado se encuentra vinculado a esa entidad, de ser así, certifique los valores de sus ingresos y descuentos que se le hacen al señor Miguel Fernando Corredor Bautista. Concédase el término de 5 días siguientes a la recepción del requerimiento para que se allegue la información solicitada. **Secretaría,** libre los oficios correspondientes, hágase las advertencias de Ley, el seguimiento pertinente y los requerimientos a los que haya lugar vía correo electrónico para que se remita la información solicitada.

Dmt

NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed02b7fba64d5e0fd3a08715a74e77f47755710e0094568f0ee8bcb266dd15f9**

Documento generado en 26/05/2023 06:31:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



INFORME SECRETARIA

Pasa a Despacho de la señora Juez el memorial del 24 de mayo de 2023, remitido por la Defensora de familia, remite al Despacho el comprobante de envío de la notificación al demandado

Manizales, 26 de mayo de 2023

Claudia J Patiño A
Oficial Mayor

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO **MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 170013110005 2022 00121 00
PROCESO: Privación Patria Potestad
DEMANDANTE: MENOR SML representado por la
señora Natalia Andrea Londoño A
DEMANDADO: Robinson Moreno Marín

Manizales, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el estado del proceso y las actuaciones surtidas y dirigidas al cumplimiento de los requerimientos realizados frente a las cargas procesales que le competen a la parte demandante, se considera:

1. Mediante auto del 11 de abril de 2023, se requirió a la parte demandante para surtiera la notificación del demandado de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP con la acreditación de la copia cotejada y sellada que exige tal normativa y la certificación de entrega de la citación y notificación por aviso, so pena de aplicar las consecuencias previstas en el artículo 317 del CGP, así mismo se le requirió para que allegara la constancia de citación a los parientes por línea materna que fueron relacionados e identificados en la demanda
2. La parte demandante, mediante memorial del 24 de mayo de la presente anualidad, allego guía de envío Nro. 9136749163, con un recibido de un sello judicial, sin embargo no se evidencia la copia cotejada de la citación personal por lo que se hace imposible conocer qué lo fue que se envió y dado el término concedido tampoco se allegó la copia cotejada y sellada del aviso, ni la certificación del correo donde se dé cuenta que el destinatario donde se remitió tanto la citación como el aviso recibió esos documentos o constante de devolución en caso de haber ocurrido, ya que solo se allegó una guía de envío, siendo carga de la parte cumplir con los requisito de la debida notificación.
3. A la fecha no se evidencia que se haya cumplido con la carga impuesta frente a la constancia de citación a los parientes por línea materna que fueron relacionados e identificados en la demanda
4. Teniendo en cuenta lo evidenciado dentro del proceso, se tiene que se debe requerir a la parte demandante para que allegue las constancia del correo certificado donde haga constar tanto la entrega de la citación para notificación personal como del aviso remitido al demandado, ello por la potísima razón que no se ha surtido conforme a la norma que regula la notificación, debiéndose advertir que de conformidad con los artículos 291 y 292 del CGP, existen unas estipulaciones claras para tener por surtida la notificación entre ellas que la empresa de servicio postal deberá expedir constancia sobre la entrega de la comunicación en la dirección correspondiente para surtirse la citación para la notificación y del aviso en caso de que culminado el término que tiene para presentarse no lo haga, y claro esta la copia cotejada tanto de la citación como del aviso, sin que ninguno de esos documentos se hubieran presentado a pesar del tiempo que ha transcurrido desde el momento en que se surtió el requerimiento.



Al respecto debe tenerse en cuenta que las formalidades de la notificación establecida en el artículo 291 y 292 del CGP es diferente a la determinada en la Ley 2213 de 2022, por lo que establecida la primera debe seguirse con los requisitos ahí determinados, razón por la cual en este específico caso la remisión que hiciera la Defensora de Familia no cumple con los presupuestos de la mentada norma y por ello no puede tenerse por surtida la notificación y haya lugar a requerirla para que se acredite según la mentada norma.

5. Así mismo, se requiere para que cumpla la carga de remitir al Despacho la constancia de citación a los parientes por línea materna que fueron relacionados e identificados en la demanda, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del 11 de abril de 2023

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, **RESUELVE:**

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes a la notificación que por estado se haga del presente proveído, allegue la copia cotejada y sellada de la citación para la notificación personal aduce haber remitido junto con la constancia de recibo que expide el correo certificado y la copia cotejada y sellada del a aviso junto con la constancia de recibido de la misma tal y como lo orden los artículos 291 y 292 del CGP. En igual sentido debe allegar la constancia de citación de los parientes por línea materna que fueron relacionados e identificados en la demanda, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del 11 de abril de 2023 y como lo ordena el artículo 395 del CGP

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el mismo término otorgado en el ordinal anterior, proceda a remitir las constancias de la de citación a los parientes por línea materna que fueron relacionados e identificados en la demanda, dando cumplimiento a lo ordenado en providencia del 11 de abril de 2023.

cjpa

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd906b04f675b5e0afe0804adacc9cb7ff9f608d02a6096f90227d826bff6f8**

Documento generado en 26/05/2023 02:47:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES CALDAS**

RADICACIÓN: 17001 31 10 005 2023 00173 00
PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: MENOR S.V.F
REPRESENTANTE: Luz Delly Flórez Grajales
DEMANDADO: Lucas Camilo Villa Flórez

Manizales, veintiséis (26) mayo de dos mil veintitrés (2023)

1. Subsana la demanda en los términos anotados en proveído del 15 de mayo de 2023 y advertido que la misma reúne los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. del C. General del Proceso, se admitirá la misma.
2. En cuanto a la notificación al demandado, la misma deberá surtir a la dirección física, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P
3. Con el escrito de las medidas cautelares, solicita la parte activa se decrete el embargo de los dineros que tenga o pueda llegar a tener en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes, o cualquier otro producto financiero a nombre del señor Lucas Camilo Villa Florez, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 75.034.050, en los bancos BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, COLPATRIA, BANCO FALABELLA, Y BANCO HELM BANK, se accede por ser procedente, pero como quiera que la misma no puede ser ilimitada, se limitará al monto de \$10.000.000 y en caso de que se retenga algún monto se procederá a establecer los alimentos provisionales sobre el mismo. Se ordena por la secretaría librar los oficios pertinentes
4. Por ser procedente y con la finalidad de asegurar el pago la obligación ejecutada, se ordenará impedir la salida del país del ejecutado mientras no preste garantía del cubrimiento de los alimentos, tal como lo prevé el art. 129 del CIA.

En consecuencia, **el Juzgado Quinto de Familia de Manizales, RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Alimentos presentada por la menor S.V.F, representado por la señora **LUZ DELLY FLOREZ GRAJALES** contra el señor **LUCAS CAMILO VILLA FLOREZ**.

SEGUNDO: Dar el trámite de proceso Verbal Sumario contemplado en el Art. 392 del C.G.P. a este proceso.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente el presente auto al señor **LUCAS CAMILO VILLA FLOREZ** corriéndole traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la conteste **por medio de apoderado** solicite las pruebas que pretenda hacer valer con la advertencia para la parte demandada que la remisión de la contestación de la demanda o medios de defensa, deberá enviarlos en ese término través del link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia (so pena de decretar desistimiento tácito) allegue la notificación personal al demandado **LUCAS CAMILO VILLA FLOREZ** a la dirección física reportada en la demanda y en la forma establecida en los artículos artículo 291 y 292 del CGP y siguientes del Código General del Proceso, esto es, allegando las copias cotejadas y selladas de la citación para la notificación personal y



del aviso, así como las constancias de recibido del correo certificado de esas comunicaciones como lo dispone tal normativa.

QUINTO: Notifíquese el presente auto al Defensor de Familia y al Procurador de Familia.

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que tuviere o llegare a tener el señor Lucas Camilo Villa Flórez, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 75.034.050, en los bancos BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCO FALBELLA, BANCO COLPATRIA Y BANCO HELM BANK, se accede por ser procedente y se limita la medida al monto de \$10.000.000.

SEPTIMO: DAR aviso a las Oficinas de Migración Colombia, ordenando impedir la salida del país del demandado el señor Lucas Camilo Villa Flórez, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 75.034.050, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

OCTAVO: ORDENAR como auto de impulso para ser decretada de oficio en el momento procesal oportuno:

NOVENO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este proveído allegue:

- a) Certificado del colegio o institución donde está matriculado el menor donde conste en qué grado, nivel o semejante se encuentra; desde qué fecha se encuentra inscrito; cuales son los valores de matrícula, pensión o cualquier otro concepto que debe pagarse a esa institución y con qué periodicidad; deberá hacerse constar tales conceptos de manera discriminada por parte de la institución educativa.
- b) La última factura pagada a la fecha de este auto de gas, agua, luz, internet de la vivienda donde se afirma en la demanda habita el menor, indicando el número de personas que habitan la vivienda-
- c) El contrato de arrendamiento actual donde vive el menor en caso de que la vivienda sea alquilada o el certificado de tradición en el evento que sea propio, en caso de ser prestada o tenerse otra modalidad así deberá informarse; en caso de pagarse arriendo deberá allegarse la certificación, factura, recibo o semejante donde se evidencia su pago de los 3 últimos meses a la fecha de este auto..
- d) El certificado laboral o semejante donde conste el valor de los ingresos de la progenitora del menor demandante y los descuentos que se le hacen, en caso de no tener un contrato laboral se indicará a cuánto ascienden sus ingresos mensuales y de dónde provienen
- e) Deberá informar con qué personas habita el menor y cuál es el parentesco con cada una de ellas.
- f) Deberá aclarar la progenitora del menor demandante cuál es su estado civil, si es casado, tienen una compañera permanente o soltero, en los dos primeros casos, indicará el nombre de la misma y cuáles son sus ingresos mensuales.

DECIMO : ORDENAR a la Secretaría realice búsqueda en el ADRES con la cedula del demandante y demandado y anexe el reporte que genere; en caso de encontrarse en el régimen contributivo se solicitará a la EPS informe cual es el salario base de cotización de cada una de esas personas, en el caso de ser dependientes se informa el nombre y dirección (física y correo) del empleador que aparece reportado con



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

respecto a cada uno de ellos; la Secretaría remitirá los oficios pertinentes y en caso de allegare el nombre del empleador se solicitará certificado de ingresos y retención que se le hacen a cada una de las partes, concediéndose a cada una de las entidades el término de 5 días siguientes al recibo de su comunicación para que remita la información pedida.

cjpa

NOTIFÍQUESE,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Andira Milena Ibarra Chamorro
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a3a4b0e0486a7e91a0565ac9f730ca053f1a17e90cfc63a5c06bb141eedd39**

Documento generado en 26/05/2023 02:45:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>